

Santiago, 01 de febrero de
2022



**INICIATIVA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE**

De: Señoras y Señores Constituyentes, ~~María Elisa Quinteros Cáceres, Janis Meneses Palma, Lidia González Calderón, Isabella Mamani Mamani, Natalia Henríquez Carreño, Valentina Miranda Arce, Giovanna Grandon Caro, Francisca Linconao Huircapán, Damaris Abarea González, Aurora Delgado Vergara, Mariela Serey Jiménez, Benito Baranda Ferrán, Gaspar Domínguez Donoso, Javier Fuchslocher Baeza, Adriana Cancino Meneses, Matías Orellana Cuellar.~~

Para: Señoras y Señores de la Mesa Directiva, María Elisa Quinteros Cáceres, Gaspar Domínguez Donoso, Bárbara Sepúlveda Hales, Amaya Alvez Marín, Tomás Laibe Sáez, Natividad Llanquileo Pilquimán, Lidia González Calderón.

Presentación de la norma

En virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente que consagra otros derechos humanos ambientales para la Comisión de Derechos Fundamentales.

NOMBRE PROPUESTA DE NORMA: OTROS DERECHOS HUMANOS AMBIENTALES

FUNDAMENTOS

Antecedentes:

Que, en la actualidad, hemos sido testigos de la progresiva degradación del medio ambiente durante las últimas décadas. La posibilidad de comprometer el bienestar no sólo de la actual población del planeta, sino de las futuras generaciones y de animales no humanos es manifiesta y latente. Enfrentamos, tanto a nivel nacional como internacional, una grave crisis climática que demanda el mayor de los compromisos desde los Estados y la sociedad civil en torno a la conciencia de tal fenómeno y la necesidad de abordar soluciones en perspectiva ecológica y reparadora.

Que, a nivel comparado e internacional, la Organización de Naciones Unidas, por medio de diversas Conferencias e iniciativas, ha efectuado llamamientos a los Estados y a la población del orbe en torno a la necesidad de establecer normativas, medidas y principios para el resguardo efectivo del medio ambiente. Estocolmo (1972), Río de Janeiro (1992) y Johannesburgo (2002) constituyen antecedentes relevantes en este sentido. Además, la más amplia mayoría de constituciones del mundo han establecido progresivamente principios y derechos de carácter ambiental, que reflejan precisamente la relevancia que ha adquirido la preocupación relativa al medio ambiente y su protección.

Que, de igual forma, resulta ineludible entender que la dignidad humana y el buen vivir encuentran concreciones específicas en contexto de los derechos ambientales. En la medida en que la conexión de la persona humana con el medio ambiente se manifiesta en diversos ámbitos (desde el propio espacio geográfico que se habita, pasando por elementos asociados a la salud, hasta dimensiones económicas, laborales, educacionales y de otro tipo), el carácter progresivo de los derechos fundamentales se exterioriza, entendiéndose que el acuerdo social orientado a la protección del medio ambiente y los ecosistemas abarca cada vez más espacios vitales.

Que, en base a lo sostenido anteriormente, fluye que una nueva Constitución moderna y dotada de un carácter ecológico no sólo debe reconocer de manera adecuada el derecho a un medio ambiente sano. En contra, es necesario acoger los diversos planteamientos de la sociedad civil y la dogmática jurídica en orden a consagrar otros derechos humanos ambientales, entre los que se encuentran el derecho de acceso a la información, el de participación ciudadana y el de acceso a la justicia ambiental.

Que, por lo demás, asoma con claridad el hecho de que los derechos fundamentales revisten un carácter relacional y, por tanto, poseen diversas conexiones entre sí. No basta con la consagración específica de una serie de derechos fundamentales asociados al medio ambiente, sino que la nueva Constitución debe estar dotada de un profundo sello ecológico, que impacte diversos ámbitos de la misma. En tal sentido, existen otros derechos fundamentales como la propiedad, educación, al desarrollo, a la vivienda, etc. que deben ser permeados por una lógica ambiental en sus construcciones iusfundamentales.

Que, de este modo, y de la mano de antecedentes como el Acuerdo de Escazú y las propuestas realizadas por la doctrina, este documento recoge una serie de planteamientos orientados a una consagración robusta de otros derechos humanos ambientales, que junto

con el derecho al medio ambiente sano, configuren un estatuto integral que permita responder frente a la demanda social y política de un texto constitucional auténticamente ecológico, que supere los vacíos y deficiencias de la Constitución de 1980 y se convierta en un aliado de las comunidades a la hora de resguardar los ecosistemas y el medio ambiente. La tarea es titánica y el tiempo es cada vez más escaso, por lo que llegó la hora de dar pasos decididos en la dirección correcta.

Contenidos de la propuesta:

Que, según se ha afirmado el año 2018 por el anterior Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, el profesor John Knox, “aunque un medio ambiente sin riesgos, limpio y saludable es esencial para el pleno disfrute de los derechos humanos, el ejercicio de los derechos humanos (entre otros, el derecho a la libertad de expresión y la educación) la participación y reparación son vitales para la protección del medio ambiente”.

Que, el Centro de Derecho Ambiental (CDA) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en el documento titulado “*Nueva Constitución del Siglo XXI: Un desafío para el Derecho Ambiental*” del año 2021, menciona seis aspectos fundamentales que constituyen el contenido mínimo e ineludible a considerar en el proceso constituyente, en relación con el medio ambiente, tales son: a) *La redefinición de los términos de la garantía constitucional*, b) *La efectividad de la protección ambiental y la acción climática*, c) *La redefinición de la función ecológica de la propiedad*, d) *La inclusión de principios ambientales*, e) *La inclusión de más derechos* y f) *El territorio, la gestión y el medio ambiente*.

Que, en lo que concierne al tema en comento, el documento del CDA referido en el párrafo anterior señala que: *el desarrollo constitucional de la protección del medio ambiente ha significado la consagración de otros derechos ambientales, entre los cuales destacan los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales. En esta materia, el Acuerdo de Escazú entrega ciertas directrices y estándares que deben estar presentes en el debate constitucional.*

Que, en la formulación de estas propuestas y en las futuras discusiones que tengan lugar, resulta de utilidad tener en cuenta los siguientes antecedentes e insumos:

El Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, el cual establece que: “*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes*”.

El documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro en 2012 titulado “El futuro que queremos”, se reconoce que: *“la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre; se recalca que la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos son esenciales para promover el desarrollo sostenible, y se alienta la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cuando proceda”*.

El Acuerdo de Escazú, que se ocupa de reglamentar una serie de cuestiones a tener en cuenta en la construcción de este derecho, tales como: la accesibilidad de la información ambiental, la denegación de acceso a la información ambiental, las condiciones aplicables para la entrega de información ambiental, los mecanismos de revisión independientes y la generación y divulgación de información ambiental. Asimismo, en su artículo 7, el Tratado de Escazú regula lo referido a la Participación Pública en los procesos de toma de decisiones ambientales. Por último, el Tratado en comento regula lo relativo al acceso a la justicia en asuntos ambientales en el artículo 8.

El informe titulado *“Acceso a Información Pública: Experiencia Comparada”* realizado por Annette Hafner, Asesora Técnica Parlamentaria, dependiente de la Biblioteca del Congreso Nacional, documento en el cual se hacen importantes contribuciones en lo relativo al estudio de la noción de información, los sujetos obligados a proporcionar información, las limitaciones al derecho de acceso a la información, el plazo de respuesta, el sistema recursivo y los principios que inspiran este derecho.

Los “Principios Marco sobre Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”, trabajo elaborado en el año 2018 por el anterior Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, cuyo noveno principio establece, a propósito de la participación pública, que: *“Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso”*. Por su parte, en cuanto al acceso a la información, el séptimo principio dispone que, *“Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite”*. Finalmente, en lo concerniente a la justicia ambiental, señala en su décimo principio, que, *“Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente”*.

El artículo académico publicado el año 2010 en la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, titulado *“El acceso a la información pública y la justicia ambiental”*, escrito por Jorge Bermúdez Soto, el cual finaliza afirmando que: *“la información ambiental constituye una piedra fundamental en la construcción del Estado de Derecho. La sociedad para salir de su estado de ignorancia y desaprensión ambiental debe contar con la información y los datos suficientes*

y de calidad de aquello que le afecta cada día en su calidad y expectativas de vida. Por el contrario, la falta de información ambiental no solo es peligrosa, sino que fomenta la ineficacia y el déficit de cumplimiento de la normativa ambiental. Esto vale tanto para la Administración del Estado con competencias ambientales, como también para los particulares destinatarios del ordenamiento jurídico ambiental”.

El artículo académico publicado el año 2017 en la Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, titulado “*¿Susurros al viento? Desempeño de la participación ciudadana en el SELA*” redactado por Ezio Costa y Victoria Belemmi, que contribuye al diagnóstico del funcionamiento de uno de los mecanismos institucionales de participación ciudadana, en el cual se concluye que: “*En general la participación en el SELA no se ha desarrollado con miras a servir a las funciones que teóricamente se le han entregado, existiendo en diversas instancias barreras artificiales que complejizan la satisfacción de un derecho que de por sí es difícil de ejercer y garantizar. (...) Por otra parte, sobre la función pública se constató una crisis de legitimidad en las decisiones tomadas al interior del SELA, debido a la desconfianza generalizada en las instituciones, y en particular, por no considerar la importancia de la colaboración de la ciudadanía en la toma de decisiones ambientales”.*

ARTICULADO

1. Sobre el derecho de acceso a la información:

Toda persona, ya sea individual o colectivamente, tiene el derecho de solicitar y recibir información comprensible, verídica, exacta y en forma expedita sobre el estado del ambiente, a cualquier entidad pública o privada que esté en posesión de dicha información, sin necesidad de expresión de causa alguna. Asimismo, toda persona o colectivo tiene el derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información, así como ser informado de los requisitos para ejercer ese derecho.

El Estado debe facilitar el acceso a la información de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas, fomentando el acceso y la participación en igualdad de condiciones, así como la asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

2. Sobre el derecho de acceso a la participación pública:

Toda persona, tiene el derecho a participar de cualquier asunto ambiental de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, proyectos, actividades, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos que tengan o puedan tener un impacto sobre el medio ambiente. Las autoridades deben explicar los fundamentos de sus decisiones públicamente y en la forma más eficaz.

El Estado debe garantizar que las observaciones e intervenciones sean vinculantes y determinantes, de modo que sean debidamente consideradas en la toma de decisiones. Además, debe garantizar que el derecho a la participación sea realizado en plazos razonables, de forma abierta, informada, en un espacio inclusivo y

facilitando la participación de las mujeres y miembros de comunidades marginadas, sobre la base de los marcos normativos internos e internacionales.

3. Sobre el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales:

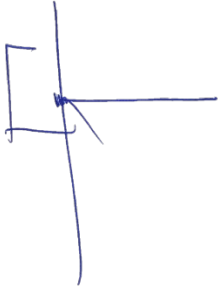
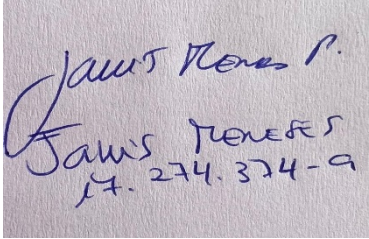
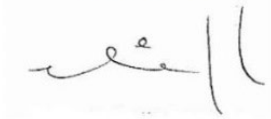
Toda persona o colectivo tiene el derecho a acceder de forma efectiva y oportuna a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento, cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental, con la participación pública en procesos de toma de decisiones, que afecte adversamente al medio ambiente o que contravenga normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

El Estado deberá asegurar, entre otras condiciones, procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos, la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales, medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas, y mecanismos de reparación y restauración, según corresponda.

Las y los Constituyentes abajo firmantes, presentamos la siguiente Iniciativa.

Convencionales Firmantes:

		
Bastián Labbé Convencional Constituyente Distrito 20	Francisco Caamaño Convencional Constituyente Distrito 14	Vanessa Hoppe Convencional Constituyente Distrito 21
María Elisa Quinteros Cáceres D17, 14.020.049-2 		 Alvin Saldaña. M. Gospiluyente D15
María Elisa Quinteros Convencional Constituyente Distrito 17	Gloria Alvarado Convencional Constituyente Distrito 16	Alvin Saldaña Convencional Constituyente Distrito 15

		<p>Elisa Giustinianovich Campos, D28 15.855.912-9</p> 
<p>César Uribe Convencional Constituyente Distrito 19</p>	<p>Janis Meneses Convencional Constituyente Distrito 6</p>	<p>Elisa Giustinianovich Convencional Constituyente Distrito 28</p>